LEY I N° 156 (antes 3764)
Libre Acceso a las Fuentes de Información y Publicidad de los Actos de Gobierno

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.
Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V Nº 120 (antes 5816)

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: AMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley reglamenta el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno, sean éstos legislativos, administrativos o jurisdiccionales y la publicidad de los mismos, en el ámbito de los Poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados y entidades autárquicas y en el de las Corporaciones Municipales, de conformidad con las prescripciones del artículo 13° de la Constitución Provincial.-

CAPITULO II
DEL LIBRE ACCESO A LAS FUENTES DE INFORMACION

Artículo 2°: LIBERTAD DE INFORMACION. Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de libre acceso a las fuentes de información de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales emanados del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, ello sin que sea necesario indicar las razones que motivaron el requerimiento.-
(NdR: texto s/modificación de acuerdo a la Ley I Nº 584 B.O. Nº 12488 del 26/07/16).

Artículo 3°: **(NdR: texto s/modificación de acuerdo a la Ley I Nº 511 B.O. Nº 11872 del 08/01/14).**

Artículo 4°: REPRODUCCION A COSTA DEL SOLICITANTE. En los casos en que el solicitante requiera copias y/o reproducción por cualquier medio de la documentación y antecedentes sobre los que solicitara acceso, las mismas serán a su exclusiva costa.-

Artículo 5°: EXCEPCIONES AL PRINCIPIO GENERAL. Quedan exceptuados del principio general del libre acceso a las fuentes de información pública:

a) La documentación mencionada en el artículo 53° de la Constitución Provincial y las que hagan al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen;
b) Toda documentación y antecedentes relacionados con información declarada secreta o reservada por ley o por resolución administrativa, fundada en razones de seguridad o salubridad pública;
c) Los sumarios administrativos, hasta la etapa de la formulación de los cargos por parte del instructor sumariante;
d) Las actuaciones judiciales referentes a cuestiones de familia, menores y los sumarios penales en la etapa de su secreto.

Asimismo, y sin perjuicio del principio general de su publicidad, los jueces y tribunales podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas las partes de las actuaciones judiciales, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, mediante resolución motivada en cada caso.-

Artículo 6°: INCUMPLIMIENTO DE LOS RESPONSABLES DE FACILITAR EL ACCESO A LAS FUENTES DE INFORMACION. Los funcionarios públicos y/o agentes responsables de los tres poderes del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, que en forma arbitraria e infundada no facilitaren el acceso del particular a la información solicitada o la suministrare en forma incompleta u obstaculizare el cumplimiento de los objetivos de esta ley, será considerado como incurso en grave falta a sus deberes y será pasible de las sanciones que por vía reglamentaria se fijen y que serán adoptadas por la jurisdicción en la que revistare el responsable.-

Artículo 7°: AMPARO JUDICIAL. Ante la denegación expresa o tácita por parte del funcionario responsable de facilitar el acceso a las fuentes de información conforme las disposiciones de la presente ley, y de conformidad con las previsiones de los artículos 54° de la Constitución Provincial, el afectado podrá recurrir en amparo de su derecho vulnerado ante los jueces de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley V Nº 84 (antes Ley 4572).-

CAPITULO III
DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS Y DE LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Artículo 8°: **NdR: Texto s/modificación de acuerdo al Dto. Nº 1492/16 B.O. Nº 12542 del 13/10/16).**

Artículo 9°: DEL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA. De conformidad con lo establecido en la ley I Nº 2 (antes Ley 108), el Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la publicación del Boletín Oficial de la Provincia, para lo cual adoptará las medidas necesarias para que se imprima en forma regular y periódica durante los días hábiles administrativos.-

Artículo 10°: **(NdR: Texto s/modificación de acuerdo al Dto. Nº 1492/16 B.O. Nº 12542 del 13/10/16).**

Artículo 11°: **(NdR: Texto s/modificación de acuerdo al Dto. Nº 1492/16 B.O. Nº 12542 del 13/10/16).**

Artículo 12°: **(NdR: Texto s/modificación de acuerdo al Dto. Nº 1492/16 B.O. Nº 12542 del 13/10/16).**

Artículo 13°: PUBLICACION SINTETIZADA. Todos aquellos decretos, resoluciones y actos en general que no sean de interés general, podrán publicarse en forma sintetizada, conforme lo establezca la reglamentación. Tal publicación deberá contener su número de registro, fecha de emisión y las menciones necesarias para el conocimiento de su contenido sustancial.-

CAPITULO IV
DE LA PUBLICIDAD OFICIAL

Artículo 14°: Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial el Sistema Registral de Publicidad Oficial, el que estará integrado por:

a) Registro de Medios de Difusión: Todos aquellos medios de difusión orales, gráficos, televisivos que contraten en forma directa o indirecta con el Estado, deberán estar previamente inscriptos en el Registro creado por la presente Ley. Para dicha inscripción será indispensable presentar la totalidad de la documentación que acredite el cumplimiento de las normas exigidas a los medios para su existencia como tales, por los organismos competentes en la materia, sean nacionales, provinciales, y/o municipales, así como también la observancia de las normas impositivas nacionales, provinciales y/o municipales;
b) Registro de Agencias de Publicidad: Todas aquellas agencias de publicidad que contraten con el Estado, deberán estar previamente inscriptos en el Registro creado por la presente Ley. Para dicha inscripción será indispensable presentar la totalidad de la documentación que acredite cumplimiento de las normas exigidas a las agencias, para su existencia como tales, por los organismos competentes en la materia sean nacionales, provinciales, y/o municipales, así como también la observancia de las normas impositivas nacionales, provinciales y/o municipales;
c) Registro de Publicidad Oficial: En dicho Registro deberá inscribirse: número de orden de publicidad; fecha de contrato; dependencia contratante; el objeto del mismo; identificación del medio contratado; características de la publicidad contratada en cuanto espacio, dimensión, duración y demás elementos que constituyan la unidad de medida de facturación, su monto y forma de pago. La reglamentación determinará la/s dependencia/s del Poder Ejecutivo que tendrá/n a su cargo los Registros mencionados y que recibirá/n las comunicaciones en las que se detalla la información especificada en el presente artículo.-

Artículo 15°: El Poder Ejecutivo autorizará la contratación de publicidad que requieran las distintas jurisdicciones de la Administración Central, organismos descentralizados, autárquicos, autofinanciados, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y entes públicos no estatales creados por el Estado Provincial y tramitándose la misma por la dependencia que fije la reglamentación.-

Artículo 16°: PUBLICACION DE LOS CONTRATOS. El Organo encargado del Registro publicará en el Boletín Oficial un detalle analítico de cada contrato u operación de publicidad, con la totalidad de las especificaciones contenidas en el artículo 14° de la presente ley. En ningún caso la publicación de las operaciones realizadas podrá superar los cuarenta y cinco (45) días corridos, desde que venciera el plazo establecido en el artículo precedente.-

CAPITULO V
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 17°: REGLAMENTACION. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en todo aquello no previsto en el artículo precedente, quedando facultado para reestructurar los Organismos que tengan a su cargo la compilación y publicación de leyes y el Boletín Oficial.-

Artículo 18°: AMPARO POR OMISION DE REGLAMENTACION. Toda persona física o jurídica tiene el derecho de interponer acción de amparo por la omisión de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial y Corporaciones Municipales en dictar las normas reglamentarias de la presente ley dentro de los plazos previstos en la misma. El amparo tramitará de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley V Nº 84 (antes Ley 4572).-

Artículo 19°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY I N° 511

Modifíquese el artículo 3 de la Ley I Nº 156 Capítulo II del libre acceso a las Fuentes de Información.

Rawson, 12 de Diciembre de 2013.
Boletín Oficial Nº 11872, 08 de Enero de 2014.

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 3 de la LEY I Nº 156 (antes Ley 3764) Capítulo II Del libre acceso a las fuentes de información, que quedará redactado de la siguiente manera:

> **"Artículo 3°.-** DEBER DE FACILITAR EL LIBRE ACCESO DE LA INFORMACION. Todo funcionario público, de cualquiera de los poderes del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, deberá facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que estén bajo su jurisdicción y/o tramitación, ello sin perjuicio que se arbitren las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento al normal desarrollo y funcionamiento de los servicios y actividades que ejecute el Organo al que se le formule el requerimiento.

Todo funcionario público que deba facilitar el acceso a las fuentes de información deberá efectivizarlo dentro de los cinco (5) días hábiles de habérsele formulado el requerimiento de acceso por cualquier medio, incluso verbal, debiendo en este último supuesto labrar acta o diligencia y entregar constancia al peticionante de su requerimiento.

Cuando mediare requerimiento de informe escrito relacionado con la identificación de fuentes de información pública el funcionario responsable deberá expedirse dentro del término de diez (10) días hábiles de habérsele efectuado la solicitud.

Se entenderá que media denegatoria tácita cuando el funcionario responsable no se expidiere en relación con la solicitud que se le formulare o no facilitare el acceso a las fuentes de información en los términos especificados en la presente ley".

Artículo 2°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: MAC KARTHY - ALBERTI

LEY I N° 584

Modificación de la Ley I Nº 156 (antes Ley 3764)
Libre Acceso a las Fuentes de Información y Publicidad de los Actos de Gobierno

Rawson, 09 de Junio de 2016.
Boletín Oficial Nº 12488, 26 de Julio de 2016.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Modificase los artículos 2° y 11° y se agrega el artículo 10° bis a la Ley I N° 156 (antes Ley N° 3.764), Ley Provincial de Libre Acceso a la Información Pública los que quedaran redactados de la siguiente manera:

«Artículo 2°.- Libertad de Información. Todo habitante de la Provincia tiene derecho del libre acceso a las fuentes de información de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales emanados del Estado Provincial y Municipal, sin que para ello sea necesario indicar las razones que motivaron el requerimiento. Asimismo, igual derecho regirá en relación con los actos emanados de los prestadores de servicios públicos concesionados por el Estado Provincial y Municipal.

De igual modo las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a las personas físicas y jurídicas privadas a las que les hubieren otorgado subsidios o aportes provenientes de un sujeto obligado en el párrafo anterior, así como aquellas que posean fondos y/o bienes cuya administración, guarda o conservación, este a su cargo o a cargo del Estado Provincial a través de sus jurisdicciones o entidades, y a las empresas privadas que ejecuten un contrato administrativo, una concesión, un permiso o sean titulares de una relación de fomento, en todo aquello que sea relacionado con los mencionados fondos y/o bienes, excepto aquello que sea de interés privado, lo cual será interpretado restrictivamente».

«Artículo 10° bis.- Gobierno Abierto. Los organismos públicos contemplados en la presente Ley, deberán proveer, en forma obligatoria y a través del sitio web correspondiente, información detallada de lo siguiente:

a) Su estructura orgánica. Funciones y atribuciones.
b) El marco normativo que les sea aplicable.
c) La nómina de autoridades y personal que ejercieron o ejercen funciones en forma permanente, transitoria u otras vías contractuales, incluyendo el personal de proyectos financiados por organismos multilaterales.
d) Todo acto o resolución, de carácter general o individual, y las actas en donde constare la deliberación del cuerpo, su versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos técnicos producidos ante la decisión, que le hayan servido de sustento o antecedente.
e) La información sobre el presupuesto asignado, sus modificaciones durante el ejercicio y el estado de ejecución presupuestaria, hasta el último nivel de desagregación en que procesen.
f) El listado completo de las contrataciones, concesiones, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando sus objetivos, características, montos y proveedores.
g) Toda transferencia de fondos públicos, sus beneficiarios, incluyendo todo aporte económico entregado a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
h) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas antes, durante o después, referidas al organismo, sus programas, proyectos y actividades.
i) Los permisos o autorizaciones otorgadas especificando sus titulares.
j) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones.
k) Disponer además los medios electrónicos adecuados para recibir sugerencias, despachar consultas, entablar un vínculo colaborativo con los usuarios de la información.

«Artículo 11°: Efectos de la Publicación. Todos los actos y documentos especificados en el artículo precedente, serán tenidos por auténticos y se tendrá por cumplida la exigencia del artículo 5° del Código Civil y Comercial de la Nación por efecto de su publicación en el Boletín Oficial.»

Artículo 2°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: ARCIONI- ALBERTI

DECRETO Nº 692/92
Establece normas generales para la contratación de publicidad oficial.

Rawson, 14 de Mayo de 1992.
Boletín Oficial Nº 6544 del 06 de Julio de 1992.

Artículo 1º: La publicidad oficial paga que gestionen los organismos de la Administración Pública Provincial Central será centralizada, orientada y ejecutada por la Dirección General de Información Pública, conforme a las normas del presente Decreto.-

Artículo 2º: La tramitación para la contratación de publicidad oficial se iniciará por nota solicitud fundada con expresión de la causa que la origine y autorizada por la autoridad superior del organismo, dirigida a la Dirección General de Información Pública de la Secretaría General de la Gobernación; con una antelación mínima de cinco (5) días para las publicidades destinadas a medios nacionales y de tres (3) para las destinadas a medios provinciales. Dicha solicitud indicará texto, días de emisión de los avisos, modalidades y especificaciones que se estimará conducentes, siendo responsable exclusivamente de la causal que se invoque para efectuar la contratación, la autoridad superior del organismo.-

Artículo 3º: Toda la publicidad oficial de los organismos centralizados se hará con cargo al presupuesto de la Dirección General de Información Pública de la Secretaría General de la Gobernación; exceptuándose aquellas contrataciones originadas en las áreas de Servicios Públicos y Obras Públicas como consecuencia de Planes de Obra. Los organismos centralizados deberán prever el crédito necesario a partir del presupuesto para el ejercicio 1992, el que traspasarán anualmente a la Dirección General de Información Pública.-

Artículo 4º: La Dirección General de Información Pública efectuará los trámites administrativos correspondientes para la contratación de los espacios, determinando los medios en los cuales se efectivizarán las publicaciones y emitiendo la orden de compra de publicidad.-

Artículo 5º: Efectuada la imputación preventiva, la Dirección General de Información Pública remitirá original y copia de la orden de compra de publicidad al medio de difusión. Una vez cumplimentado el servicio, el medio deberá presentar a la Dirección General de Información Pública, previo sellado de ley si correspondiera, el original de la orden de compra de publicidad juntamente con la factura respectiva y los comprobantes de servicios cumplidos.-

Artículo 6º: Recibida por la Dirección General de Información Pública la documentación señalada por el artículo 5º, ésta procederá a su examen y si no hubiera observaciones, la remitirá a la Dirección de Administración de la Secretaría General de la Gobernación o los organismos descentralizados, autárquicos y autofinanciados, según correspondiere, para tramitar el pago.-

Artículo 7º: Facúltase al señor Secretario General de la Gobernación a dictar las normas particulares de procedimiento y las complementarias que sea menester.-

Artículo 8º: Requiérese de los entes autárquicos, descentralizados y autofinanciados la adhesión al presente decreto, imputándose al presupuesto de los mencionados organismos las contrataciones de publicidad oficial por ellos requeridas.-

Artículo 9º: Deróganse los Decretos Nros. 46/75, 197/78, sus normas reglamentarias, la Resolución Nº 45/78-SIP-, el Artículo 1º del Decreto Nº 627/89 y toda otra norma que se oponga al presente.-

DECRETO N° 486/93
Reglamenta la Ley I N° 156 -antes 3764- (texto ordenado, con las derogaciones del Decreto N° 03/03)

Rawson, 19 de Julio de 2011
Boletín Oficial Nº 11278, 29 de Julio de 2011.
Consolidación Decretos Reglamentarios, 06 de Agosto de 2010.

Artículo 1°: Será Autoridad de Aplicación de la Ley I Nº 156 (antes Ley 3764) el Ministerio de Coordinación de Gabinete que tendrá las funciones de enlace entre los distintos Ministerios, Secretarías, entes descentralizados y entidades autárquicas de la Administración Pública Provincial, teniendo a su cargo el deber de facilitar el acceso a la información en los plazos y condiciones establecidos por la Ley I Nº 156 (antes Ley 3764).-

Artículo 2°: Todo requerimiento deberá ser presentado entre el Ministerio de Coordinación de Gabinete, que los elevará inmediatamente al responsable de área, quien deberá facilitar el acceso personal y directo a la fuente de información en el plazo establecido para ello en el Artículo 3° de la Ley I Nº 156 (antes Ley 3764).
Cuando se trate de Informes escritos sobre la identificación de los medios de información, los mismos deberán ser emitidos, para conocimiento del interesado, dentro del plazo de diez días de efectuada la solicitud al Ministerio de Coordinación de Ga-

binete.-

Artículo 3°: Exceptúase del libre acceso a las fuentes de información pública a la siguiente documentación:

a) Informaciones relacionadas con la Seguridad Nacional y Provincial;
b) Los actos y preparatorios de Informes o Dictámenes que deben ser elevados a consideración de funcionarios con competencia en la materia;
c) Los legajos personales de los agentes dependientes del Poder Ejecutivo y de las Autoridades Superiores y Fuera de Nivel, salvo que mediare autorización expresa de los mismos;
d) Los legajos médicos de los agentes, Autoridades Superiores y Personal Fuera de Nivel, salvo autorización expresa del agente o funcionarios;
e) Los sumarios administrativos hasta la elaboración del dictamen a que hace alusión el artículo 268 de la Ley I Nº 18 (antes Ley 920);
f) La demás documentación a la que hace referencia el Artículo 5° de la Ley I Nº 156 (antes Ley 3764).-

Artículo 4°: Habilítase en la Dirección de Registro de la Dirección General de Administración de Personal un servicio arancelado de fotocopiado de documentación solicitada por particulares. Autorízase al Ministerio de Coordinación de Gabinete a fijar anualmente aranceles para la prestación del servicio de fotocopiado. Los fondos recaudados por dicho servicio serán destinados exclusivamente al mantenimiento de los equipos y a la adquisición de papel.-

Artículo 5°: El responsable de proporcionar la información o facilitar el acceso que incurriera en el incumplimiento previsto en el artículo 6° de la ley I Nº 156 (antes Ley 3764) será pasible de la sanción correctiva establecida en el artículo 47° inc. b) de la Ley I Nº 74 (antes Ley 1987), la que se aplicará previa instrucción sumarial.-

Artículo 6°: Las Resoluciones destinadas a producir efectos generales y las referidas a personal dictadas por el Poder Ejecutivo, los entes descentralizados y organismos autárquicos, deberán ser remitidas al Ministerio de Coordinación de Gabinete dentro del plazo de 5 días hábiles de su dictado para ser publicadas en el Boletín Oficial. Las mismas quedarán registradas en la Dirección de Registros que deberá enviarlas para su publicación al Boletín Oficial dentro del plazo establecido por el Artículo 12° de la Ley I Nº 156 (antes Ley 3764).-

Artículo 7°: Los servicios administrativos de las distintas áreas del Poder Ejecutivo, entes descentralizados y organismos autárquicos no podrán efectivizar las obligaciones que se derivan de las Resoluciones referidas a personal, sino después de su registración en la Dirección de Registro del Ministerio de Coordinación de Gabinete.-

Artículos 8°: Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.-

---

DECRETO I N° 03/03
Reglamenta Ley I N° 156 (antes Ley 3764) - Publicidad Oficial -

Rawson, 19 de Julio de 2011
Boletín Oficial Nº 11278, 29 de Julio de 2011.
Consolidación Decretos Reglamentarios, 06 de Agosto de 2010.

Artículo 1°: La Dirección de Publicidad dependiente de la Subsecretaría de Información Pública del Ministerio de Coordinación de Gabinete será el organismo que tendrá a su cargo el Sistema Registral de Publicidad Oficial creado por el artículo 14° de la Ley I N° 156 (antes Ley 3764).-

Artículo 2°: Los medios de difusión orales, gráficos y televisivos deberán inscribirse en el Registro de Medios de Difusión, cumplimentando los requisitos que a continuación se indican:

a) Nombre del titular del medio de difusión y domicilio real y legal. En caso de tratarse de personas jurídicas, deberán acompañar documentación, en copia autenticada, que las acredite como tales con las inscripciones en los Registros pertinentes;
b) Copia autenticada de la Resolución de habilitación otorgada por el Comité Federal de Radiodifusión, el detalle de su señal distintiva, nombre del licenciatario, frecuencia y denominación de fantasía, cuando dicha exigencia sea requisito indispensable para el ejercicio de su actividad;
c) Habilitación comercial expedida por el Municipio de la jurisdicción a la que pertenecen;
d) Constancia autenticada de inscripción en los órganos impositivos nacionales, provinciales y/o municipales;
e) Certificación de la Delegación Regional de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia mediante la cual se acredite el cumplimiento de las normas laborales y previsionales, cuando éstas sean de notorio incumplimiento.-

Artículo 3°: Las Agencias de Publicidad deberán inscribirse en el Registro de Agencias de Publicidad cumplimentando los requisitos que a continuación se indican:

a) Nombre del titular de la Agencia de Publicidad y domicilio real y legal. En caso de tratarse de personas jurídicas deberán acompañar la documentación, en copia autenticada, que las acredite como tales con las inscripciones en los Registros pertinentes;

b) Constancia autenticada de inscripción en los órganos impositivos nacionales, provinciales y/o municipales;
c) Certificación de la Delegación Regional de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia mediante la cual se acredite el cumplimiento de las normas laborales y previsionales, cuando éstas sean de notorio incumplimiento;
d) Constancia de inscripción en el Registro de Agencias de Publicidad del Comité Federal de Radiodifusión y las certificaciones de pago actualizadas, cuando dicha exigencia sea requisito indispensable para el ejercicio de su actividad.-

Artículo 4°: A los efectos de su actualización, tanto los medios de difusión como las agencias de publicidad deberán notificar fehacientemente al organismo indicado en el Artículo 1° del presente Decreto, dentro de los quince (15) días corridos, cualquier modificación en la documentación presentada en el Sistema Registral de Publicidad Oficial.

En caso de detectarse modificaciones no comunicadas, podrá dejarse sin efecto toda contratación de publicidad o paralizarse el trámite de pago de la misma hasta el cumplimiento de las exigencias establecidas en el Sistema Registral de Publicidad Oficial.-

Artículo 5°: El Registro de Publicidad Oficial será el asiento de todos los contratos de Publicidad Oficial de los organismos de la Administración Central, organismos descentralizados, autárquicos, autofinanciados, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y entes públicos no estatales creados por el Estado Provincial.-

Artículo 6°: Para su registración los contratos de Publicidad Oficial deberán contener, como mínimo los siguientes requisitos:

a) Número de Orden de Publicidad;
b) Fecha de contrato;
c) Dependencia contratante;
d) Objeto del contrato;
e) Identificación del medio contratado;
f) Características de la publicidad contratada en cuanto a espacio, dimensión, duración y demás elementos que constituyan la unidad de medida de facturación, su monto y formas de pago.
El plazo de duración de cada contratación no podrá superar el término de treinta (30) días.-

Artículo 7°: El primer día hábil de cada mes, el organismo indicado en el Artículo 1° del presente Decreto, enviará para su publicación al Boletín Oficial un detalle analítico de cada contrato, conteniendo las especificaciones exigidas por el Artículo 6° del presente Decreto, en virtud de las operaciones registradas en el mes anterior. Cada contrato se publicará en el Boletín Oficial con la identificación otorgada por el mencionado organismo, según el Sistema Registral de Publicidad Oficial.-

Artículo 8°: El Ministerio de Coordinación de Gabinete por intermedio de la Subsecretaría de Información Pública efectuará los trámites administrativos correspondientes para la contratación de los espacios, determinando los medios en los cuales se realizarán las publicaciones, emitiendo la orden de publicidad correspondiente.-

Artículo 9°: Facúltase al Señor Ministro de Coordinación de Gabinete a dictar las normas particulares de procedimiento y las complementarias que sea menester.-

Artículo 10°: Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

---

DECRETO N° 947/16
Vétase el Proyecto de Ley modificatorio de la Ley I N° 156 (antes Ley 3.764),

Rawson, 28 de Junio de 2016.
Boletín Oficial Nº 12486, 22 de Julio de 2016.

VISTO:
El proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 09 de Junio de 2016, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 052/16 - P.HL., el día 13 de Junio de 2016; y

CONSIDERANDO:
Que es política de este Poder Ejecutivo velar por el pleno funcionamiento del Sistema Republicano de Gobierno establecido en el artículo primero de la Constitución Nacional y Provincial, y en tal sentido proveer a la actuación independiente pero coordinada de los Poderes del Estado cuando expresan la voluntad pública;

Que en dicho marco institucional el Poder Legislativo ha sancionado un Proyecto de Ley mediante el cual modifica la Ley I N° 156 (antes Ley 3.764), de libre acceso a las fuentes de información y publicidad de los actos de gobierno;

Que el artículo 13° de la Constitución Provincial dispone: «Los actos de los poderes del estado, de los municipios, de los entes autárquicos, descentralizados y empresas del estado son públicos. La Ley determina la forma de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento, así como los efectos de su incumplimiento...»;

Que en estricta consonancia con esta disposición fue sancionada la mencionada Ley I N° 156, modificada por leyes I N° 511 y I N° 530;

Que asimismo, por medio del proyecto de ley que viene a consideración se propicia una nueva modificación, específicamente en sus artículos 2°, 11° y el 10° bis que se agrega;

Que en el artículo 2° (Libertad de información) se incorporan sujetos físicos y jurídicos privados obligados a garantizar el derecho constitucional de acceso a la información pública, siempre y cuando sean beneficiarios de subsidios o aportes provenientes de entes estatales, o posean fondos cuya administración esté a cargo del Estado Provincial, entre más supuestos;

Que por otro lado, el artículo 10° bis (Gobierno abierto) enumera una serie de información que los organismos públicos deberán proveer en forma obligatoria y a través del sitio web correspondiente, entre ellas la estructura orgánica, funciones y atribuciones y marco normativo aplicable;

Que el artículo 11° realiza una adecuación normativa al actual Código Civil y Comercial de la Nación;

Que más allá de coincidir con las variaciones que se propician en pos de considerar la publicidad de los actos de gobierno un principio básico de nuestro sistema republicano, este Poder Ejecutivo estima necesarias otras modificaciones que no contempla el presente Proyecto;

Que próximamente será presentado a la Legislatura Provincial un proyecto de ley originado en este Poder Ejecutivo, que además de coincidir en algunos aspectos con el presente hace un especial hincapié en los plazos, específicamente en el corto término de cinco días hábiles del artículo 3º;

Que es conocida la dificultad que tienen los funcionarios públicos inmiscuidos en el pleno ejercicio de sus funciones para dar a tiempo respuesta de las permanentes solicitudes de informe, muchas veces de extensa búsqueda y reproducción, con exiguos plazos que atentan contra la calidad de la información que se brinda;

Que en virtud de lo expuesto serían inapropiadas dos reformas consecutivas a la Ley I N° 156;

Que por los fundamentos expuestos y en uso de la facultad que le otorga el artículo 142° de la Constitución Provincial, este Poder Ejecutivo considera necesario vetar totalmente el Proyecto de Ley sancionado;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:

Artículo 1°: Vétase el Proyecto de Ley modificatorio de la Ley I N° 156 (antes Ley 3.764), de libre acceso a las fuentes de información y publicidad de los actos de gobierno, sancionado por la Honorable Legislatura Provincial el día 09 de junio de 2016, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 052/16 - P.HL., el día 13 de Junio de 2016.-

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3°: Regístrese, Comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

Fdo.: ARCIONI-CISTERNA

DECRETO N° 1492/16
Vétase el Proyecto de Ley por medio del cual se sustituyen los artículos 8º, 10º, 11º y 12º de la Ley I N° 156.

Rawson, 03 de Octubre de 2016.
Boletín Oficial Nº 12542, 13 de Octubre de 2016.

VISTO:
El proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 22 de Septiembre de 2016, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 112/16 -P.HL., el día 23 de Septiembre de 2016; y

CONSIDERANDO:
Que es política de este Poder Ejecutivo velar por el pleno funcionamiento del Sistema Republicano de Gobierno establecido en el artículo primero de la Constitución Nacional y Provincial, y en tal sentido proveer a la actuación independiente pero coordinada de los Poderes del Estado cuando expresan la voluntad pública;

Que en dicho marco institucional el Poder Legislativo ha sancionado un Proyecto de Ley mediante el cual se sustituyen los artículos 8º, 10°, 11º y 12° de la Ley I N° 156, de Libre Acceso a las Fuentes de Información y Publicidad de los Actos de Gobierno;

Que en primer lugar se advierte un error de redacción en el artículo 11º, atento que se actualizan los artículos relacionados a

los efectos de la publicación de los actos en el Boletín Oficial al nuevo Código Civil y Comercial, pero la norma continúa diciendo «Código Civil»;

Que en segundo lugar, por medio del proyecto se propicia sustituir el artículo 12° disminuyendo los plazos para la publicación en el Boletín Oficial de actos y documentos que dicta el Poder Ejecutivo, e introduciendo término para publicar los Proyectos de Ley que envía el Poder Legislativo;

Que ello amerita manifestar, por un lado, que el plazo de un (1) día hábil con el que cuentan las autoridades para enviar los actos o documentos que suscriben al Ministerio de Coordinación de Gabinete resulta insuficiente; del mismo modo que se ha limitado en demasía de diez (10) a dos (2) días hábiles el plazo para publicar esos mismos actos en el Boletín Oficial por parte del Ministerio mencionado;

Que siendo conocidas las dificultades con que se enfrentan día a día los trámites administrativos tal disposición resulta un tanto excesiva, mucho más si la omisión o retardo de su publicación pudiera causar la nulidad del acto, contraponiéndose a su vez a las causales de nulidad establecidas en el artículo 33° de la Ley I N° 18;

Que, por otro lado, es necesario hacer una aclaración en lo que respecta a los proyectos de Ley que deben ser remitidos a este Poder Ejecutivo a los fines de lo dispuesto en los artículos 140°, 141° y 142° de la Constitución Provincial;

Que el artículo 12° dispone que los mismos deberán ser enviados por el Presidente de la Legislatura en el término de un (1) día hábil desde su sanción, y que a partir de esa fecha comienza a correr el plazo constitucional de los diez días hábiles para su devolución o aprobación;

Que surge el interrogante respecto de aquellos proyectos que una vez sancionados no son comunicados mediante nota al Gobernador exactamente ese día hábil posterior que dispone la Ley, como puede ocurrir;

Que en tales supuestos comenzaría a transcurrir el plazo mencionado sin que el Poder Ejecutivo haya tomado el debido conocimiento del proyecto de ley sancionado, siendo imposible promulgar o vetar lo que aún no conoce;

Que en el sentido expuesto resulta lógico que el plazo constitucional comience a transcurrir desde que el mismo es notificado al Poder Ejecutivo, independientemente de ser uno, dos o tres días hábiles posteriores a su sanción;

Que por los fundamentos expuestos y en uso de la facultad que le otorga el artículo 142° de la Constitución Provincial, este Poder Ejecutivo considera necesario vetar totalmente el Proyecto de Ley sancionado;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:

Artículo 1º: Vétase el Proyecto de Ley por medio del cual se sustituyen los artículos 8º, 10°, 11° y 12° de la Ley I N° 156, de Libre Acceso a las Fuentes de Información y Publicidad de los Actos de Gobierno, sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 22 de Septiembre de 2016, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota Nº 112/16 - P.HL., el día 23 de Septiembre de 2016.-

Artículo 2º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3º: Regístrese, Comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

Fdo.: DAS NEVES-CISTERNA

Resolución Nº 34/92-SGG
Normas Particulares de Procedimiento para la Contratación de Publicidad.
Incluye la Modificación de la Resolución Nº 7/95-SG-.-

Artículo 1º: Apruébase la orden de Compra de Publicidad para medios gráficos, cuyo modelo forma parte integrante a esta Resolución como Anexo I.-

Artículo 2º: La Subsecretaría de Información Pública determinará los medios de publicidad a través de los cuales se emitirá, a tal efecto, se confeccionará la Orden de Compra de Publicidad que deberá llevar la firma del Director de Publicidad y la autorización del Subsecretario de Información Pública.-

Artículo 3º: La Dirección General de Información Pública distribuirá Original y copias de la Orden de Compra de Publicidad de la siguiente manera:

A) Original y Cuadruplicado: se adjuntará al expediente respectivo.
B) Duplicado: para el medio de difusión.
C) Triplicado: para el archivo con el correspondiente pedido de publicación.-

Artículo 4º: Con el original de la Orden de Compra de Publicidad el medio cumplimentará el trámite de Sellado de Ley, y lo remitirá a la Dirección General de Información Pública juntamente con los comprobantes de publicación, con DOS (2) ejemplares de página y factura acorde a la Orden de Compra de Publicidad.-

Artículo 5º: En caso de tratarse de medios orales y televisivos no será entregado el Original de la Orden de Compra de Publicidad por estar exento de Sellado de acuerdo a la Ley vigente Nº 19.797 - Artículo 140º.-

Artículo 6º: La Dirección General de Información Pública remitirá a la Dirección de Administración de Secretaría General, el expediente tramitado, o a la repartición originaria, cuando se trate de organismos autárquicos, descentralizados o autofinanciados a fin de tramitarse los pagos.-

Artículo 7º: Apruébase la Orden de Compra de Publicidad (de medios radiales o televisivos), la Planilla de Pauta de Publicidad (que se utilizará para controlar las fechas de emisión, total de segundos y duración de los avisos en medios orales y Televisivos) y la Planilla de Certificación de Horarios que como Anexos II, III, y IV respectivamente, integran la presente Resolución.-

Artículo 8º: La Planilla de Certificación de Horarios tiene carácter de Declaración Jurada y deberá adjuntarse a las facturas enviadas por el Medio.
Se adjuntará de la siguiente manera:

A) Original se adjuntará al expediente.
B) Duplicado para el medio de difusión.
C) Triplicado para el archivo de la Dirección General de Información Pública.-

Artículo 9º: Todos los pedidos de publicación deberán efectuarse mediante Nota o Memorándum con el texto a publicar, redactado en hoja aparte de la solicitud de publicación.-

Artículo 10º: Derógase la Resolución Nº 60/79.-

Resolución N° 08/02-SGG
Establece Plazo Perentorio para la Recepción de la Documentación Requerida por el Decreto N° 156/02

Artículo 1°: Establécese como plazo perentorio para la recepción por la Dirección de Publicidad, dependiente de la Subsecretaría de Información Pública de la Secretaría General de la Gobernación, de la documentación requerida por el Decreto N° 156/02 el 30 de agosto de 2002.- **(Decreto N° 156/02 fue derogado por el Decreto N° 03/03)**

Artículo 2°: Las presentaciones que se encuentren incompletas al 30 de agosto de 2002, no serán tenidas en cuenta a los efectos del artículo 14° de la Ley N° 3764, ~~modificado por la Ley N° 4801~~. Completadas que fueren con posterioridad a la fecha indicada, podrán contratar con el Estado a partir de la fecha que disponga su inscripción en el Registro respectivo.- **(Plazo prorrogado hasta el 31 de diciembre del 2002 mediante Resolución N° 118/02 de la S.G.G.)**
